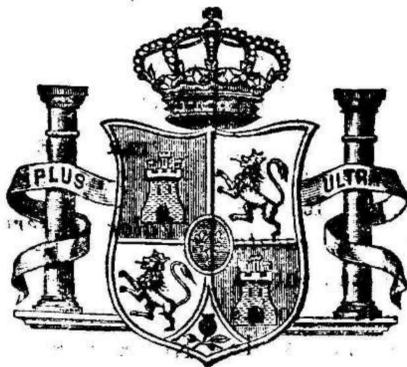


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 102.

Secretaría.

ELECCIONES.

Anulado por Real orden de 15 del actual el acto de proclamación de Concejales llevado á cabo por la Junta municipal del Censo de Quintana del Puente en 25 de Abril próximo pasado, y dispuesto además se proceda á elección en dicho término municipal, como consecuencia de la Real orden de 9 de Abril último y en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á nueva elección para el Domingo 4 de Julio próximo, á los efectos de la renovación binal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el Jueves inmediato 24, con-

forme al art. 37 de la misma ley, para designar los dos adjuntos que en unión de los Presidentes ya elegidos han de constituir las Mesas electorales, con los Interventores que tienen derecho á nombrar los candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el Domingo siguiente 27 en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado Domingo 4 de Julio en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el Jueves siguiente día 8 con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando desde este momento terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley Orgánica establece en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

Palencia 18 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCIÓN

para el régimen y administración de la *Gaceta de Madrid*.

(Conclusión.)

CAPÍTULO III.

DE LAS SUSCRIPCIONES.

Art. 19. La suscripción á la *Gaceta de Madrid* es voluntaria en general.

Gaceta de Madrid es voluntaria en general.

Esto, no obstante, están obligados á suscribirse á la *Gaceta*:

1.º Las Dependencias ministeriales, Centros Directivos, Consultivos y demás organismos de la Administración Central.

2.º Las Representaciones diplomáticas y Consulados generales de España en el extranjero.

3.º Las Autoridades, Corporaciones, Centros, Tribunales, Oficinas, Juntas, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter regional, provincial ó local que dependan por cualquier concepto de la Administración Central, así sean civiles, como militares y eclesiásticas.

4.º Los Ayuntamientos que tengan más de 2.000 habitantes, y los que sean cabeza de partido judicial.

Art. 20. Será obligatoria la suscripción para los Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes y que no sean cabeza de partido judicial, cuando así se determine; pero solamente respecto á la parte de *Gaceta* que se exprese, teniendo en cuenta la conveniencia de difundir las disposiciones legales de interés general, y señalándose el precio que se habrá de satisfacer por estas suscripciones especiales.

Art. 21. Las suscripciones empezarán á contarse desde el primero de mes y se pagarán por adelantado, salvo la de los Ministerios, que continuarán abonando las suyas por trimestres vencidos, remitiéndoseles al efecto las correspondientes cuentas intervenidas por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación.

Cuando las suscripciones sean tri-

mestrales, semestrales ó anuales, se entenderá que han de contarse á partir de cada período dentro del año natural.

Art. 22. La tarifa de los precios de suscripción á la *Gaceta de Madrid*, será la siguiente:

MADRID.	Pesetas.
Un mes.....	5
Tres meses.....	15
Seis meses.....	30
Doce meses.....	60
PROVINCIAS.	
Tres meses.....	20
Seis meses.....	40
Doce meses.....	80
POSESIONES ESPAÑOLAS.	
Tres meses.....	30
Seis meses.....	60
Doce meses.....	120
EXTRANJERO.	
Tres meses.....	45
Seis meses.....	90
Doce meses.....	180

Art. 23. Las suscripciones forzosas y voluntarias á la *Gaceta* se harán efectivas en las provincias y en los pueblos de la de Madrid, por las Delegaciones de Hacienda, que en caso de demora en el pago de las primeras, podrán hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra los deudores á dicho ramo.

Al efecto, la Redacción y Administración de la *Gaceta* entregará á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, en los diez primeros días de cada trimestre natural, los recibos trimestrales correspondientes á los suscriptores forzosos y voluntarios en provincias.

Estos recibos serán impresos, tá-

lonarios y numerados, sólo tendrán manuscritos el nombre y domicilio del suscriptor, é irán firmados por el Director-Administrador de la *Gaceta*, ó quien haga sus veces. A dicha entrega se acompañará una factura para los recibos de cada provincia, expresándose los números y valor de los mismos. También se acompañará otra factura duplicada con el resumen de los de todas las provincias y expresión del valor total de la entrega. La Ordenación de pagos devolverá el duplicado de esta factura con su conformidad.

Art. 24. Hecha la entrega que previene el artículo anterior, la Ordenación de pagos intervendrá todos los recibos y sus correspondientes facturas de provincias, remitiendo unos y otras á las respectivas Delegaciones de Hacienda, para que procedan á hacer efectivo su importe, previa su contracción en la respectiva cuenta de Rentas públicas. Estos recibos ingresarán en las Tesorerías de las provincias, con aplicación á un concepto especial de cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará «Recibos á cobrar por productos de la *Gaceta de Madrid*».

Las Delegaciones de Hacienda distribuirán los recibos á las localidades para que se presenten al cobro inmediatamente, ó dirigirán aviso á los suscriptores, según los casos, para que, por sí ó por persona que los represente, hagan efectivo su importe.

El día último precisamente de cada mes se realizarán en las provincias las formalizaciones de los recibos que durante el mismo se hayan hecho efectivos en las Tesorerías.

Dicha formalización consistirá en una *Data*, por el importe de los recibos realizados, con aplicación al mismo concepto de operaciones del Tesoro en que se figure un ingreso, y un *Cargo* equivalente, con aplicación al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas.

La carta de pago que produzca este ingreso la remitirá la Delegación de Hacienda á la Ordenación de pagos, para que la misma, después de intervenida, la entregue al Ministerio de la Gobernación.

Art. 25. Las suscripciones de provincias pueden hacerse de tres modos:

1.º Directamente en la Redacción y Administración de la *Gaceta*, la que entregará el recibo correspondiente, impreso, procedente de talonarios numerados, que sólo tendrán manuscrito la fecha, nombre y domicilio del suscriptor, de modo que en las suscripciones por más de un mes se expedirán tantos recibos como meses se recauden.

2.º Por medio de carta dirigida á la Redacción y Administración, acompañando en libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro á la orden del Habilitado del Ministerio de la Gobernación el importe de uno ó más trimestres. Para esta clase de

pagos no se admitirán sellos de franqueo.

3.º En las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias, cuyas dependencias entregarán el oportuno recibo.

Art. 26. Para los efectos del caso 3.º del artículo anterior, la Redacción y Administración de la *Gaceta de Madrid* remitirá directamente á las Tesorerías de Hacienda de todas las provincias libros talonarios de 100 recibos trimestrales, intervenidos por la Ordenación de pagos, cuyo total importe anotará en las respectivas cuentas corrientes que con este objeto abrirá á dichas Dependencias. Las Tesorerías de Hacienda darán directamente aviso á la Redacción y Administración de la *Gaceta* en el mismo día, de las suscripciones que reciban, y cuidarán de reclamar nuevos libros talonarios de recibos cuando se agoten los anteriores.

En las cartas de pago que mensualmente remitan las Tesorerías por conducto de la Ordenación, expresarán en concepto separado las cantidades ingresadas por suscripciones nuevas, á fin de que la Redacción y Administración de la *Gaceta de Madrid* pueda abonarlas en sus cuentas correspondientes.

Art. 27. Las suscripciones y renovaciones para las posesiones españolas y para el extranjero, se satisfarán precisamente con arreglo á cualquiera de los casos 1 y 2 del artículo 25.

Art. 28. Las suscripciones de Madrid se harán precisamente en la Redacción y Administración de la *Gaceta*.

Art. 29. El contratista de la impresión de la *Gaceta* no servirá suscripción alguna que no le haya sido ordenada por escrito por el Director-Administrador de la *Gaceta*, observándose la misma formalidad para las bajas.

El contratista está obligado á dar cuenta á la Redacción y Administración de los traslados de domicilio de los suscriptores.

Conservará bajo su responsabilidad las fajas para el envío de la *Gaceta* por el correo, y hará las alteraciones que se le ordenen, según el artículo anterior, procediendo á la impresión de las que sean necesarias.

Las cuentas trimestrales de este servicio se comprobarán contando el número de *Gacetas* enviadas por el correo durante el trimestre, según los datos de la Redacción y Administración.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ANUNCIOS.

Art. 30. El precio del anuncio será de 0'70 pesetas por cada línea.

Rebaja gradual.

Anuncios cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100.

Idem id. id. de 250, el 20 por 100.

Idem id. id. de 2.500, el 30 por 100.

Anuncios cuyo importe exceda de 5.000, el 40 por 100.

Los números sueltos de la *Gaceta* se venderán á 50 céntimos de peseta cada uno.

TARIFA ESPECIAL DE ANUNCIOS DE SUBASTAS.

Valor del servicio que se subasta.

	Precio por línea.	
	Pesetas	Cénts.
No excediendo de....	7.500	0'30
De 7.501 á.....	17.500	0'35
> 17.501 á.....	27.500	0'40
> 27.501 á.....	37.500	0'45
> 37.501 á.....	47.500	0'50
> 47.501 á.....	57.500	0'55
> 57.501 á.....	67.500	0'60
> 67.501 á.....	77.500	0'65
> 77.501 en adelante		0'70

Art. 31. Salvo los anuncios que se refieran á actuaciones de procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales y los de cualquier dependencia del Estado concernientes á Beneficencia, las restantes inserciones que se soliciten en la *Gaceta*, están sujetas á la tarifa anterior, siendo unas de pago previo á la inserción y otras de pago en su día, conforme á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 32. Son inserciones de previo pago:

1.º Los documentos de las Sociedades Industriales ó Mercantiles, que sea obligatorio insertar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Los avisos de extravío de resguardos de la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos, Delegaciones de Hacienda y otras dependencias análogas, siempre que los expedientes se tramiten á petición de parte.

3.º Los anuncios procedentes del Monte de Piedad ó de la Caja de Ahorros siempre que no se refieran á operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.

4.º Los anuncios que procedan de las Audiencias ó de los Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos, en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza; y

5.º Los anuncios de los particulares.

Art. 33. Son también anuncios y documentos de pago previo:

Los relativos á concesiones hechas á Sociedades ó particulares para su provecho y beneficio referentes á obras públicas, minas, etc., y en virtud de expedientes instruidos en cualquier departamento ministerial á instancia del concesionario, así como los de tarifas, transportes terrestres y marítimos y otras explotaciones de servicio público.

Art. 34. Son anuncios y documentos de pago en su día:

1.º Los de subastas y concursos de obras y servicios oficiales.

2.º Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobreza y los de causas criminales cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 35. Las Corporaciones ó enti-

dades que anuncien servicios ú obras de cualquier índole, deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados independientemente del resultado de las subastas ó concursos y consignarán en los pliegos de condiciones la obligación á que quedan afectos los rematantes ó contratistas de satisfacer á la Corporación los gastos de publicación de la subasta que les fué adjudicada, toda vez que los procedentes de las declaradas desiertas corren á cargo de las Corporaciones ó entidades.

En las obras y servicios del Estado cuya ejecución se anuncie por subasta, concurso ó administración, los rematantes ó contratistas quedan obligados al pago de los anuncios referentes á la obra ó servicio que se les otorgue.

Art. 36. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, las entidades que hayan remitido el anuncio no adjudicarán definitivamente los servicios ni otorgarán la oportuna escritura sin que los rematantes ó contratistas justifiquen haber satisfecho el importe de los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid*, y con el fin de obtener la misma garantía, los Notarios no entregarán las copias de las escrituras que en su caso deberán formalizarse para el cumplimiento del contrato, sin exigir el justificante del pago de los anuncios insertos en la *Gaceta*.

Art. 37. A la publicación de los anuncios de previo pago, precederá necesariamente el depósito de su importe en la Redacción-Administración, en cantidad aproximada, á juicio de dicha dependencia, de cuyo depósito se extenderá un resguardo talonario suscrito por el Jefe de la misma. Dicho resguardo será canjeado por el recibo definitivo, abonando el interesado, si excediera del importe depositado, la cantidad correspondiente, ó devolviendo la Redacción y Administración el sobrante, si resultara del depósito, una vez hecha la publicación en un plazo de tres meses, pasado el cual se ingresará en el Tesoro, en concepto especial, la cantidad que exceda del importe del anuncio y que se habrá hecho constar al entregar aquel importe al Habilitado que desempeña el cargo de Cajero á estos efectos.

Art. 38. El recibo definitivo del importe de los anuncios de previo pago, será talonario, extendido por el Jefe de la Redacción-Administración de la *Gaceta*, con la intervención de un funcionario de la Ordenación de pagos y del Habilitado, al que, como se dice en el artículo anterior, corresponden las funciones de Cajero, y en cuya Caja se hará diariamente el ingreso de la recaudación obtenida.

Art. 39. A las mismas formalidades prescritas en el artículo que antecede, en cuanto sean de aplicación llegado el momento, estarán sujetos los ingresos por anuncios de pago en su día. Para éstos, como para los de

previo pago, llevará la Redacción-Administración las cuentas oportunas en el libro de las corrientes con el detalle necesario.

CAPÍTULO V.

CONDICIONES TIPOGRÁFICAS DE LA «GACETA».

Art. 40. 1.º La *Gaceta de Madrid* se publicará diariamente con el número de pliegos que la necesidad del servicio oficial exija.

2.º La *Gaceta de Madrid* se publicará ajustándose la composición de las planas en tres columnas, cada una de 13 ciceros de ancho por 58 de largo, sin contar el folio, divididas por corondeles de 12 puntos de grueso de un solo hilo.

3.º La composición de la *Gaceta de Madrid* se hará con letra del cuerpo 8, con interlíneas cuando se publiquen Leyes, Decretos y Reales órdenes, y sin interlíneas cuando se trate de Reglamentos y de lo que se inserte en los anejos.

4.º El papel en que se impriman los pliegos de la *Gaceta de Madrid* y los anejos que formen parte de la misma tendrá 96 centímetros de ancho por 134 de largo, y la resma ha de pesar 36 kilogramos.

5.º Es de la exclusiva competencia del Redactor confeccionador de la *Gaceta*, la distribución material para cada una de las secciones en que se haya dividido el texto del periódico y para los anejos, y bajo ningún pretexto se pondrán más interlíneas que las ya indicadas en la parte que se destina á la publicación de Leyes, Decretos y Reales órdenes.

6.º Todos los tipos que se empleen en la confección de la *Gaceta* se renovarán cada dos años, ó antes, si la impresión no resultase clara y limpia á causa del desgaste de aquéllos.

En el último caso, el Jefe encargado de la *Gaceta* señalará al contratista el término que estime prudencial para la adquisición de la nueva fundición, previo informe de la fábrica del Timbre respecto de la falta de condiciones exigidas en el molde empleado.

7.º Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce la de los demás ejemplares, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas, salvo motivo justificado que lo impidiese, en cuyo caso el Redactor de guardia lo pondrá en conocimiento del Administrador de la *Gaceta*.

CAPÍTULO VI.

REPARTO DE LA «GACETA DE MADRID».

Art. 41. El reparto á los suscriptores de Madrid, se hará á domicilio desde las siete á las doce de la mañana de cada día, como asimismo el cierre y envío á Correos de los ejemplares correspondientes á provincias, posesiones españolas y extranjero

antes de las cuatro de la tarde, obligándose también el contratista á cobrar los recibos de los suscriptores de Madrid en los diez primeros días de cada mes, pasados los cuales sin haber hecho la liquidación de su importe, será inadmisibles la devolución de los recibos de bajas.

Art. 42. En la primera hora de reparto se enviarán cinco ejemplares gratuitos que corresponden á la Secretaría de S. M., á la Presidencia del Consejo de Ministros, y á cada uno de los restantes Ministerios.

Art. 43. Los números y paquetes de la *Gaceta de Madrid*, así como la correspondencia oficial que expida la Administración de dicho periódico, gozarán de franquicia postal, debiendo expedirse con las condiciones exigidas en el artículo 42 del vigente Reglamento de Correos.

CAPÍTULO VII.

DEL ALMACÉN.

Art. 44. El Almacén forma parte de la Redacción y Administración de la *Gaceta de Madrid*.

El Almacén estará abierto al público desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Art. 45. Al frente de esta dependencia habrá un Guarda-Almacén, cargo que desempeñará un funcionario del Ministerio de la Gobernación, con los Auxiliares que sean precisos.

El Guarda-Almacén conservará, bajo su responsabilidad personal y por inventario valorado, los ejemplares de la *Gaceta*, *Guía Oficial de España* y demás publicaciones que existan en las dependencias de su cargo.

De este inventario suscribirá tres copias autorizadas por el Jefe Director-Administrador de la *Gaceta*, conservando una en su poder para su resguardo; de las otras dos, pasará una á dicha dependencia y la otra á la Ordenación de Pagos.

El Guarda-Almacén recibirá diariamente del contratista de la impresión de la *Gaceta*, previo resguardo, los ejemplares sobrantes de la tirada de dicho periódico oficial. Con las mismas formalidades se entregará de las ediciones de obras hechas con destino á la venta pública.

Todos los meses se adicionará el referido inventario con el total de ejemplares de la *Gaceta* entregados durante el mismo por el contratista de la impresión y con las obras recibidas para la venta.

Estas adiciones se harán por medio de nota, que suscribirá el Jefe del Almacén en los tres ejemplares de dicho inventario.

Art. 46. El Guarda-Almacén expenderá directamente, y con arreglo á los precios señalados en el inventario, los ejemplares de la *Gaceta*, *Guía Oficial* y otros que se hallen á la venta.

Dicho funcionario no facilitará, bajo ningún pretexto, más ejemplares gratuitos que los que, por medio

de vales, le ordene el Director-Administrador de la *Gaceta*, bajo su firma, para atender á los servicios de suscripciones, reclamaciones, Juzgados, subastas y servicios diarios de la Administración, vales que servirán de *Data* al Guarda-Almacén al rendir cuenta al Tribunal.

Art. 47. Diariamente ingresará el Guarda-Almacén en la Habilitación del Ministerio de la Gobernación, los fondos procedentes de las ventas efectuadas en el día anterior.

Estos ingresos los justificará por medio de notas que suscribirá el Habilitado al hacerse entrega de los fondos en un libro que conservará el encargado del Almacén para su resguardo.

Dichas notas no tendrán efecto alguno sin que en ellas conste el *Visto Bueno* del Director-Administrador de la *Gaceta* y la toma de razón de la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

Al ingresar el Guarda-Almacén diariamente el producto de la venta de la *Gaceta*, especificará en la relación las fechas de los ejemplares que por todos conceptos salgan del Almacén para los distintos servicios.

Art. 48. Cuando el Guarda-Almacén cese en sus funciones, hará entrega al que le suceda de todas las existencias de la dependencia de su cargo.

Esta entrega se justificará por inventario que suscribirán el Guarda-Almacén entrante y saliente, sacándose cuatro copias de dicho documento, una para cada uno de los dos funcionarios, otra para la Redacción y Administración y la cuarta para la Ordenación de Pagos.

CAPÍTULO VIII.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 49. La Redacción y Administración de la *Gaceta de Madrid*, llevará un libro de cuentas corrientes con las que previenen los artículos 24 y 47 de esta Instrucción.

Art. 50. El Habilitado del Ministerio de la Gobernación llevará un libro de Caja en cuyo *Debe* anote todos los ingresos por productos de la *Gaceta de Madrid*, y en el *Haber* las entregas que haga en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con arreglo al artículo siguiente.

Art. 51. Dicho Habilitado ingresará los fondos en la Tesorería de Hacienda de Madrid en los días 15 y último de cada mes, y si alguno de éstos fuese de fiesta, en aquéllos que le precedan, y rendirá cuenta mensualmente al Tribunal de las del Reino por conducto de la Ordenación de Pagos, cuyo Interventor suscribirá en la misma su conformidad.

Se justificará el *Cargo* de dicha cuenta con certificación del Director-Administrador de la *Gaceta de Madrid*, en que haga constar los ingresos diarios con referencia á los talones de cargo de los recibos que haya expedido para la Habilitación, y que

consERVE con el *Recibi* del Habilitado, y la *Data* con las cartas de pago que expida á favor de dicho Habilitado la Tesorería de Hacienda de la provincia.

El Habilitado pasará diariamente á la Ordenación de Pagos nota de los ingresos verificados, clasificados por conceptos.

Art. 52. La Intervención de la Ordenación de pagos abrirá los libros y cuentas que juzgue necesarias para el mejor acierto de su cometido, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 4 de Mayo de 1886.

Art. 53. El encargado del Almacén rendirá cuenta mensual á la Redacción y Administración de la *Gaceta*, en cuyo documento deberán constar las existencias de los efectos al terminar el mes anterior al de la cuenta, las entradas ocurridas, los remanentes que pasarán al mes siguiente y las cantidades entregadas en la Habilitación como productos de renta.

La Redacción y Administración confrontará estas partidas con sus datos, y hallándolas conformes, lo hará así constar, pasando la cuenta á la Ordenación de Pagos.

Además de estas cuentas particulares, presentará el Guarda-Almacén la anual, que, informada por la Ordenación de Pagos, será remitida al Tribunal de Cuentas del Reino, haciéndose al mismo tiempo las notas necesarias en los inventarios para datar las *Gacetas* y libros cuyo valor haya ingresado en la Habilitación durante el año.

Art. 54. El contratista de la impresión de la *Gaceta* presentará en fin de cada trimestre las cuentas justificadas de los servicios ejecutados durante el mismo, y para su abono se tendrá presente lo dispuesto en esta Instrucción.

Los demás gastos que se ocasionen con motivo de la publicación de la *Gaceta de Madrid*, como impresión de recibos, etc., se autorizarán y abonarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto, previas las formalidades que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 55. El gasto diario del franqueo de la *Gaceta* para el extranjero, se sufragará por el contratista de la impresión, reparto y cierre, que suscribirá con cargo á la partida correspondiente y en concepto de *á justificar* la cantidad que se considere necesaria para esta atención durante cada mes, indicando al fin del mismo la oportuna cuenta, que será comprobada por el Negociado de Redacción y Administración á la vista de los registros de esta clase de suscriptores.

Art. 56. La Redacción y Administración de la *Gaceta* rendirá en fin de cada año una cuenta particular al Ministerio de la Gobernación, en la que, con todo detalle, consten los ingresos y pagos realizados, así como los rendimientos obtenidos por la *Gaceta de Madrid*, en cuyo docu-

mento anotará su conformidad la Ordenación de Pagos.

CAPÍTULO IX.

DE LA PARTE NO OFICIAL.

Art. 57. La parte no oficial de la *Gaceta* ocupará necesariamente el lugar que se determina en el art. 5.º de esta Instrucción, y estará precedida de un epígrafe que diga: «Parte no oficial».

Art. 58. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científico, artístico ó literario y cualesquiera otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la *Gaceta*, podrán emplearse en ellos las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Redacción y Administración, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas y verificándose el cobro en relación al espacio que se ocupe del tipo usual.

CAPÍTULO X.

DE LA «GUIA OFICIAL DE ESPAÑA».

Art. 59. Los originales para la redacción de la *Guía Oficial de España* se entregarán en las oficinas de la *Gaceta*, á medida que se vayan recibiendo de las diferentes dependencias Centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Redacción y Administración.

Art. 60. La imprenta de la *Gaceta* facilitará á la Redacción y Administración, en galeradas, primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la *Guía Oficial de España* y tercera prueba definitiva ajustada en planas dispuestas para su impresión, no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 61. La *Guía Oficial de España* se publicará en su forma actual, en páginas de 33 ciceros de largo y 18 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7 y tiradas en papel de 82 centímetros por 50 con peso de 35 kilogramos cada resma.

Art. 62. Es aplicable á la *Guía Oficial de España* lo establecido en el art. 40 de esta Instrucción, sobre las condiciones de la publicación tipográfica de la *Gaceta*.

Art. 63. La *Guía Oficial* llevará en su guarda anterior los retratos de SS. MM.

Estos retratos se renovarán, por lo menos cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido.

No se podrá estampar el grabado sin que la muestra obtenga la aprobación de la Real Academia de San Fernando.

Art. 64. La *Guía Oficial de España* deberá salir indefectiblemente el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernación

15 ejemplares encuadernados en piel de Rusia, y con la dedicatoria grabada que se le designe.

Art. 65. El precio de cada ejemplar de la *Guía Oficial de España* será de 20 pesetas para las de primera clase, 12 para las de segunda y 8 para las de tercera.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La presente Instrucción se considerará parte integrante del Reglamento del Ministerio de la Gobernación.

Madrid 6 de Junio de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Cierva.

(*Gaceta* del día 13 de Junio.)

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

PALENCIA-SANTANDER.

Circular.—Inmuebles.

Aconsejando el interés de los Pósitos, que en determinados casos, se consignen en los pliegos de condiciones que hayan de servir de base á la venta de inmuebles que en la actualidad constituyen parte de su patrimonio, grupos de fincas, en las que se comprendan las de mayor rendimiento con las de menor, el Excmo. Sr. Delegado Regio, á propuesta de esta Sección, se ha servido conceder el competente permiso para que, en cada caso concreto, pueda modificarse el precepto contenido en la regla 27 de la circular de 25 de Febrero último, siendo condición indispensable que las Corporaciones administradoras de los mencionados Establecimientos, propongan previamente á esta Oficina la conveniencia de expresada medida, para que la Sección, á su vez, pueda obtener de la Superioridad determinada autorización.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones que se hallaren en el caso indicado.

Palencia 16 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros domiciliarios correspondientes á dichas mensualidades.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades que hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Junio de 1909.—Manuel Diezquijadas

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Se halla terminado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos formado para el corriente año, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

También se halla expuesto al público en dicho local por el mismo plazo é igual objeto, el repartimiento de pastos del primer semestre del año actual.

Hornillos de Cerrato 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Florencio Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza y que habrán de servir de base para la derrama de la contribución en el año próximo de 1910, se hace pública su terminación y que se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación al objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean pertinentes y transcurrido que sea el plazo señalado serán desoidas las que se presenten.

Piña de Campos 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Mariano González Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices de la contribución rústica y pecuaria, base para los repartimientos de la contribución para el año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con objeto de oír las reclamaciones.

Villasila 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Mariano Tejedor.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Terminados los apéndices de territorial y urbano por la Junta pericial de este distrito para el año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinados por cuantos tengan interés en ello y formular las reclamaciones de agravio que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado éste no serán atendidas.

Gozón 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Eustaquio Díez.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Por término de quince días, á contar desde la fecha del presente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartos para el año de 1910.

Al propio tiempo se hace público también que durante el mismo período, se hallan de manifiesto en dicha Secretaría las cuentas municipales de 1908, á fin de que uaq. y

otras puedan ser examinados por los interesados, pasado el plazo se seguirá su tramitación reglamentaria.

Villamorco 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Mauricio García.—P. A. de la C. M., El Secretario, Juan Porras.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1910, los contribuyentes de este término municipal pueden presentar las reclamaciones que procedan dentro del término reglamentario, advirtiéndoles que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

Pedrosa de la Vega 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Genaro Gonzalo.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Terminados los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares de este término que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana del año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Vertabillo 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Jacinto Silva de la Riva.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Terminados los apéndices de las riquezas rústica y pecuaria, así como de urbana de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que contra ellos crean convenientes, en la inteligencia que pasado el plazo señalado no será admitida ninguna.

Herrera de Valdecañas 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Dámaso Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de urbana de este distrito municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución del año próximo de 1910, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Baltanás 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Mauricio Castro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.